



Radicado No. 13-468-40-89-001-2021-0030000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de nulidad presentada por la parte demandada. Provea.

Mompós, Bolívar, 29 de noviembre de 2022.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
Secretaria

Mompós, Bolívar, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2.022).

Tipo de proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante/Accionante: JUAN DAVID ALANDETE MARTINEZ
Demandado/Accionado: ANGELA MARIA NAVARRO TORRES
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el Dr. FELIX ELIAS PABA RUBIO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, en el que solicita la nulidad del acto de notificación personal del mandamiento de pago proferido por este despacho judicial el día 17 de marzo de 2022, en consideración a que la notificación realizada no se ajusta a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso ni en el Decreto 806 de 2020, este despacho procede a resolver lo que corresponde:

El motivo de inconformismo de la parte demandada, radica según lo señala en su escrito de nulidad, en que el día 23 de julio de 2022, en casa de la demandada dejaron un sobre, rotulado con su nombre y su dirección, además del nombre del ejecutante, que contenía una copia simple de la orden de Pago dada mediante providencia de Diecisiete (17) de Mayo de 2022; copia simple de la Demanda y además una información relacionada con el presente proceso, considerando, que ello no se ajusta a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso ni en el Decreto 806 de 2020, con el agravante, de que no se acompañaron, los ejemplares del formato de notificación personal, o en su defecto del aviso, ya que ello, no solamente le da unos plazos razonables para comparecer voluntariamente al proceso, sino que les permitiría ejercer de mejor manera una defensa técnica y eficaz en nombre de su representada.





Radicado No. 13-468-40-89-001-2021-0030000

Indicando a demás que lo anterior, quebranta el contenido del inciso primero (1º) del artículo 13 y numeral octavo (8º) del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil Vigente, razón por la cual solicita, se decrete la nulidad del Acto de Notificación Personal desplegado por el señor JUAN DAVID ALANDETE MARTÍNEZ, disponiendo a cambio, la notificación en debida forma del Mandamiento Ejecutivo y/o de Pago.

De la solicitud de nulidad, se dio traslado a la parte demandante, mediante fijación en lista publicada el día 16 de noviembre, quien en el término de ley, manifestó que dentro de la demanda se señaló bajo la gravedad del juramento que se desconocía cualquier medio electrónico o móvil donde pudiera ser notificada la demandada, razón por la cual realizó la notificación en medio físico en la Carrera 2 No 21-78 de Mompox, lugar de residencia de la demandada, de conformidad al inciso 5º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, solicitando se deniegue la nulidad alegada, presentada por el Dr. FÉLIX ELÍAS PABA RUBIO apoderado de la demandada.

Puesto de presente lo anterior, es necesario traer a colación la normatividad aplicable al caso en concreto:

Las nulidades procesales son institutos de la normativa civil, concebidos para salvaguardar las garantías de las partes inmersas en un proceso, cuando éstas han sido cercenadas u omitidas en el curso de un asunto determinado.

En este sentido, en materia civil, las mismas se encuentran reguladas entre los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, en los cuales se describen las causales que constituyen algún vicio y las consecuencias legales de la invalidación de la actuación, sumadas algunas otras que de forma puntal se traen a lo largo de la codificación procedimental, por el claro imperio del principio de la taxatividad de las hipótesis que las deben originar; por ello, sólo podrán proponerse las que se encuentran enlistadas en el estatuto procesal, pudiendo incluso el juez declararlas de oficio cuando éste advierta su configuración y no lo halle saneada, según lo preceptúa el artículo 137 del C.G.P.

En este caso, arguye el apoderado judicial de la parte demandada, que existe indebida notificación, por la forma en que se practicó la notificación del mandamiento de pago, solicitando a este Despacho la nulidad de la actuación, en razón a que considera que el demandante no cumplió con los requisitos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, por no haberse acompañado ejemplares del formato de Notificación Personal, o en su defecto del Aviso.

La causal de nulidad invocada por el apoderado de la demandada es la consagrada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.





Radicado No. 13-468-40-89-001-2021-0030000

Esta nulidad puede presentarse cuando: (i) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de estas; o, (ii) cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

La primera hipótesis plantea el defecto respecto del demandado, por ello, su ocurrencia invalidaría toda la actuación desde el auto admisorio de la demanda, razón por la cual será esta hipótesis la que entraremos a estudiar en el presente asunto.

Debe este despacho resaltar, que la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues “es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública.

La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído.

Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria, por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Por otro lado, y en cuanto a las formas de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el art. 291 del C.G.P. se encarga de disciplinar la forma de practicarse la notificación personal de la providencia correspondiente. Dicha norma establece que se remitirá al demandado a la dirección física y/o electrónica que se indique en la demanda, una citación para que comparezca al despacho a notificarse. Si comparece dentro del término que establece la norma, se le pone de presente o en conocimiento la providencia, dice el numeral 5 del citado artículo, de lo contrario, la ley permite a la parte interesada en la notificación, que proceda a efectuar dicho acto mediante aviso, en los términos y formalidades del art. 320 del C.G.P., frente a lo cual ha dicho la doctrina que se trata de una notificación supletoria de la notificación personal.





Radicado No. 13-468-40-89-001-2021-0030000

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020 adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y definió los parámetros bajo los cuales se adelantarán éstos durante el término de su vigencia,

Básicamente este decreto procura, que por regla general las actuaciones procesales como presentación de demandas, contestación, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otros, se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial.

Particularmente, en materia de notificaciones personales, el artículo 8 indica que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Teniendo en cuenta lo señalado en el citado artículo 8 del mencionado Decreto, y aterrizando al caso concreto, en el expediente se observa que el demandante mediante comunicación enviada por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, envió la providencia de fecha 17 de marzo de 2022, por medio de la cual se libra mandamiento de pago, a la dirección física señalada como lugar de notificación de la demandada, con fecha de entrega 23 de julio de 2022, hecho que es corroborado por el apoderado judicial de la parte demandada, quien en su escrito de nulidad acepta que su poderdante recibió dicha providencia.

Como quiera que el inconformismo de la parte demandada, radica en no haberse acompañado formato de notificación o aviso, junto con la providencia a notificar y la demanda, documentos que acepta haber recibido, es necesario traer a colación lo señalado por el artículo 8, del Decreto 806 de 2020, que reza:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que en el presente caso, la parte demandada recibió la providencia respectiva, junto con copia de la demanda, en el sitio señalado por el demandante como lugar de notificación de la ejecutada, tal como consta en el expediente, sumado a la afirmación realizada por el apoderado judicial





Radicado No. 13-468-40-89-001-2021-0030000

de la señora ANGELA MARIA NAVARRO TORRES, sin que fuere necesario acompañar ejemplar de notificación personal o formato de aviso, conforme lo establece el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020, forma de notificación ordenada en el mandamiento pago y utilizada por la parte demandante, para dar a conocer la mencionada providencia.

Nótese como el mismo artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en su inciso 5, indica que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, lo cual no ocurre en el presente asunto, dado que la parte demandada acepta haber recibido el mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2022, situación que denota conocimiento claro de dicha providencia, en la que se indica además, el Juzgado que la profirió y lleva su trámite, las partes, la clase de proceso y el término para el ejercicio del derecho de defensa de la ejecutada, por lo que el no acompañar aviso o formato de notificación, no constituye impedimento para el eficaz ejercicio del mencionado derecho.

De acuerdo a lo anterior, para este Despacho se entiende entregada la providencia de fecha 17 de marzo de 2022 así como la demanda a la parte demandada, teniendo en cuenta las pruebas existentes en el expediente y que han sido mencionadas con antelación, sin que exista duda de que la notificación a la demandada, se surtió en debida forma, razón por la cual la ejecutada debió hacer uso de su derecho de defensa y contradicción en el término concedido para ello, es decir diez (10) días, contados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, sin que sea de recibo para este despacho tratar de revivir un término, alegando nulidad por no haberse acompañado un formato de notificación o aviso.

Por todo lo expuesto, el Juzgado no accederá la solicitud de nulidad alegada por la parte demandada, por no encontrar configurada la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., toda vez que el auto de mandamiento de pago y la demanda, fueron entregados a la demandada dándole aplicación al artículo 8° del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad impetrada por el Dr. FELIX ELIAS PAVA RUBIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.





Radicado No. 13-468-40-89-001-2021-0030000

SEGUNDO: TENGASE al Dr. FELIX ELIAS PABA RUBIO como apoderado judicial de la señora ANGELA MARIA NAVARRO TORRES, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ

